Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. R. D. V. y otro S/ Determinación de la capacidad (F.S. C.)"**, Expte. N° 327 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 283/2023).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 108 del año 2024, declara que la Sra. F. S. C., DNI X., nacida el día 11 de junio de 1993 en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, en los términos del art. 32 del CCyCN último párrafo; para dirigir su persona, así como para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes

inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a la aceptación de herencias y donaciones- o gravar los mismos. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de epilepsia, retraso madurativo y mal de west, hipoacusia bilateral que padece desde su nacimiento; no evidenciándose conexión comunicativa con el entorno. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

En el nuevo paradigma relativo a la restricción de la capacidad jurídica de las personas se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia

de la opinión de aquél a quien no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disminución de sus capacidades psicofísicas a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas en la medida de sus posibilidades, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo -y eventualmente con apoyos-. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que quien tenga su capacidad restringida pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

En tal sentido, el art. 37 del C.C. y C. se erige como prueba necesaria y sin la realización del dictamen del equipo técnico interdisciplinario no podrá arribarse al dictado de una sentencia válida. De tal modo, la norma prescribe el carácter "imprescindible" del examen interdisciplinario como requisito de validez del proceso y el magistrado no puede dejar de considerarlo en la sentencia pues ésa es la garantía que consagra el precepto (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I, p. 355).

En tal contexto, observamos que con fecha 25/06/24 se encuentra agregado el informe de la junta interdisciplinaria integrada por la Dra. B., el Dr. C. del Cuerpo Médico Forense y la Lic. V. y la Lic. R. del Equipo Técnico Interdisciplinario, que les fuera encomendado por la Sra. Magistrada de grado, en donde señalan que el diagnóstico de la joven C. es Retraso madurativo, disparecia espástica y Síndrome de West. Refieren a la asistencia y apoyo que requiere en su vida cotidiana y las actividades que le son posibles realizar por sí misma.

Se observa, entonces, que los profesionales se han expedido concretamente respecto a los aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso que refiere el art. 37 del CCyC, esto es, diagnóstico y pronóstico; época en que la situación se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Es por ello que si bien no se ha dado cabal cumplimiento en la especie a lo establecido por el art. 634, inc. 3°, del CPCC, en cuanto dispone que el juez resolverá respecto a la declaración de incapacidad de la persona previo dictamen de tres médicos psiquiatras o legistas donde los hubiere, no debe perderse de vista que ante los nuevos paradigmas aplicables que -en definitiva- son trazados por la Ley de Salud Mental 26.657 -aun hoy vigente- que dio fundamento al referido art. 37 del CCyC, el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde el ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que debe incorporar la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más, para que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia,

ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Se ha dicho que: "*Así, debe entenderse que cuando el artículo habla de "diagnóstico y pronóstico" no está requiriendo una evaluación médico psiquiátrica sino la toma en consideración del exámen interdisciplinario -art. 31, inc. c CCyC; ley 26.657-. Por ende, la sentencia no debe fundarse en una evaluación médica y su diagnóstico, sino que el diagnóstico y pronóstico resulta contextual e interdisciplinar.*"- HERRERA-CARAMELO-PICASSO, "Código Civil y Comercial…", tomo I, pág.96, SAIJ, 2015-.

De tal modo, consideramos que la sentencia se ajusta a las opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el proceso, la Jueza a quo tomó contacto con ella conforme surge de la audiencia del día 14/12/23 y, con ello, se ha dado cumplimiento a los extremos legales y procesales que hacen a la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de la joven F. S. C., por lo que coincidimos en que la resolución elevada en consulta debe ser confirmada por encontrarse ajustada a derecho.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 108/2024 por las consideraciones efectuadas.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /24 SIF.